

Nuevo texto ordenado de normas de la Comisión Nacional de Valores (R.G. 622/2013)

Análisis de ciertas cuestiones tratadas en la Sección VI del Capítulo III del Título II, referida a Auditores Externos

Indice

Introducción

I. Criterio que debe aplicarse para evaluar posibles amenazas a la independencia por la prestación de servicios distintos a la auditoría en el período de 3 años anteriores al primero a ser auditado (en adelante “período previo de incompatibilidad”)

Cuestión a analizar

Análisis y conclusiones

a) Caracterización de los servicios distintos de la auditoría prestados durante el período previo de incompatibilidad como posibles amenazas a la independencia del auditor

b) Servicios permitidos y no permitidos

c) Servicios prohibidos por la CNV al auditor externo: análisis de las implicancias de su prestación durante el período previo de incompatibilidad

c.1) Tareas que en general afectan la independencia del auditor externo

c.2) Análisis de servicios prohibidos explícitamente por la CNV

c.3) Otros servicios prohibidos

II. Período mínimo que deberá observar una firma profesional que ha debido rotar de la conducción de las tareas de auditoría de una entidad para estar en condiciones de ser nuevamente designada para conducir la auditoría

Cuestión a analizar

Análisis

Conclusión

III. Alcance de la rotación de profesionales integrantes de un estudio o asociación

Cuestión a analizar

Análisis

Conclusión

IV. Extensión o no del requerimiento de rotación obligatoria del socio que conduce la auditoría al socio a cargo de la auditoría de una controlada de la entidad que hace oferta pública

Cuestión a analizar

Análisis y conclusión

V. Posibilidad de que el socio a cargo de la auditoría se desempeñe en otro rol en la auditoría de la emisora luego de haber tenido que rotar obligatoriamente

Cuestión a analizar

Análisis y conclusión

Nuevo texto ordenado de normas de la Comisión Nacional de Valores (R.G. 622/2013)

Análisis de ciertas cuestiones tratadas en la Sección VI del Capítulo III del Título II, referida a Auditores Externos

Introducción

Con fecha 5 de setiembre de 2013 la Comisión Nacional de Valores emitió la Resolución General (RG) N° 622 (B.O. 09-09-2013) que puso en vigencia las nuevas normas de dicho organismo (TO2013).

La Sección VI del Capítulo III del Título II establece las normas relacionadas con los auditores externos de las entidades que hacen oferta pública de sus valores negociables. Dicha sección sufrió modificaciones como consecuencia del dictado de la RG 639/2015 del mismo organismo.

Los temas tratados por la mencionada sección se refieren al proceso de designación de los auditores externos de las entidades que hacen oferta pública de sus valores negociables, los criterios de independencia que deben cumplir los auditores, el sistema de control de calidad con el que deberán contar las asociaciones o estudios de contadores que presten este servicio, los requerimientos de rotación tanto de los socios a cargo de las auditorías como de las asociaciones o estudios profesionales y temas formales relacionados.

De la lectura y análisis de la mencionada sección de la norma han surgido entre los profesionales matriculados y las entidades alcanzadas por la norma, una serie de cuestiones principalmente relacionadas con los temas de independencia y, particularmente con la rotación, que han generado dudas respecto de la forma en la que deben ser considerados.

El presente trabajo tiene como objetivo realizar un análisis de dichas cuestiones a los efectos de ayudar a los profesionales matriculados que prestan servicios de auditoría a estas entidades y a aquellos que conforman los órganos de administración de las entidades cotizantes a dar cumplimiento a las referidas normas de la CNV.

- I. Criterio que debe aplicarse para evaluar posibles amenazas a la independencia por la prestación de servicios distintos a la auditoría en el período de 3 años anteriores al primero a ser auditado (en adelante “período previo de incompatibilidad”)**

Referencia al TO2013

El artículo 21 de la anteriormente referida Sección VI establece bajo el título **“CRITERIOS DE INDEPENDENCIA DE LOS AUDITORES EXTERNOS”**, lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- A los fines previstos en los artículos 104 y concordantes de la Ley N° 26.831, los contadores públicos matriculados que actúen como auditores externos:

a) Deberán reunir las condiciones de independencia establecidas por las Resoluciones Técnicas Profesionales dictadas por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS y en toda otra reglamentación que, al respecto, dicten las autoridades que llevan el contralor de la matrícula profesional.

(...)

d) A los efectos de lo dispuesto en el inciso a), el período de cómputo para las incompatibilidades comprenderá desde el ejercicio en que se realizan los trabajos hasta el tercer año anterior al ejercicio al que se refieran los estados contables auditados.”

Cuestión a analizar

La cuestión a analizar se refiere a cuales son las condiciones de independencia que establecen las Resoluciones Técnicas Profesionales dictadas por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE) , en su caso, con las modalidades adoptadas por la CNV, para los profesionales que prestan servicios de auditoría externa en entidades que hacen oferta pública de sus valores negociables para el caso particular de las posibles amenazas a la independencia derivadas de la prestación de servicios distintos a la auditoría, durante el período previo de incompatibilidad.

Análisis y conclusiones

a) Caracterización de los servicios distintos de la auditoría prestados durante el período previo de incompatibilidad como posibles amenazas a la independencia del auditor

A través de la aprobación de las Resoluciones Técnicas (RT) N°32 a 35 la FACPCE ha adoptado, con vigencia a partir de los ejercicios iniciados el 1° de Julio de 2013, las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) emitidas por el “International Auditing and Assurance Standards Board” (IAASB), como normas obligatorias para realizar las auditorías, revisiones, servicios de aseguramiento y relacionados en entidades que obligatoriamente deben presentar sus estados financieros de acuerdo con Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). El grupo de entidades que deben obligatoriamente presentar sus estados financieros de acuerdo con NIIF es el de las sociedades que hacen oferta pública de sus valores negociables, es decir que es coincidente con el grupo de entidades afectado por la Sección VI del Capítulo III Título II del TO2013.

Como parte de este paquete de normas de adopción de las NIA, la RT 34 adoptó las normas sobre independencia contenidas en el Código de Ética emitido por el “International Ethics Standards Board for Accountants” (IESBA), las cuales se incluyen como un anexo a la mencionada RT34.

La norma incluida en el TO2013 bajo análisis establece, en el Artículo 21 punto d), que para el análisis de las incompatibilidades que pudiesen significar amenazas a las condiciones de independencia establecidas por las normas dictadas por la FACPCE (de ahí la referencia hecha al punto a) del mismo artículo) debe considerarse un período de 3 años anteriores al ejercicio auditado.

En relación al tema al que se refiere este análisis, es decir, las posibles amenazas a la independencia derivadas de la prestación de servicios distintos a la auditoría, en períodos anteriores al primero a ser auditado, las normas de independencia aprobadas por la FACPCE para este tipo de entes, incluidas en el Anexo a la RT34, establecen lo siguiente:

“290. 31 Cuando una entidad pasa a ser cliente de auditoría durante o después del periodo cubierto por los estados financieros sobre los que la firma ha de expresar una opinión, la firma determinará si se originan amenazas en relación con la independencia debido a:

- Relaciones financieras o empresariales con el cliente de auditoría durante o después del periodo cubierto por los estados financieros pero antes de la aceptación del encargo de auditoría, o*
- Servicios que se hayan prestado con anterioridad al cliente de auditoría.”*

En consecuencia, como primera conclusión del análisis, podemos indicar que los servicios que se hayan prestado en forma previa a la contratación como auditores de la entidad deben ser considerados como una potencial fuente de amenazas a la independencia. Esta circunstancia, en combinación con lo expresado en el punto d) del Artículo 21, nos lleva a concluir que **deberá analizarse si los servicios prestados a la entidad a ser auditada durante el período de 3 años anterior al primer ejercicio a ser auditado originan alguna amenaza a la independencia.**

La definición de entidad de acuerdo a las normas de independencia aprobadas por la FACPCE y adoptadas por la CNV, incluye a la entidad cotizante y a todas sus entidades vinculadas ⁽¹⁾ (Punto 290.27 del Anexo a la RT34).

b) Servicios permitidos y no permitidos

Las normas de independencia incluidas en el Anexo a la RT34, complementadas por lo establecido en el Artículo 21, puntos b) y c) de la Sección VI del Capítulo III Título II del TO2013 son el marco de referencia para establecer cuáles son los servicios distintos de la auditoría que está permitido que sean prestados por el auditor, y en contraposición aquellos que no están permitidos.

Al analizar las posibles amenazas a la independencia que podrían existir por la prestación de servicios distintos a la auditoría durante el período previo de incompatibilidad, es importante aclarar que si durante ese período se prestaron servicios que son permitidos para el auditor, los mismos no deberían generar amenaza alguna a la independencia, siempre que hayan sido prestados en condiciones alineadas con lo requerido por las normas que deben utilizarse para evaluar si un servicio es permitido. No sería lógico que un servicio que es permitido para un

auditor prestar a la entidad auditada al mismo tiempo que es auditor, pudiese significar una amenaza a la independencia por haber sido prestado durante el período previo de incompatibilidad.

En definitiva, **solo los servicios que sean considerados prohibidos para el auditor cuando ejerce esa función, y que hubiesen sido prestados durante el período previo de incompatibilidad, deberán ser analizados para determinar si constituyen una amenaza a la independencia.**

c) Servicios prohibidos por la CNV al auditor externo: análisis de las implicancias de su prestación durante el período previo de incompatibilidad

Complementariamente al requisito de que el auditor cumpla con las condiciones de independencia establecidas en la RT 34, con relación a la prestación de servicios profesionales distintos de la auditoría el TO2013, artículo 21 de la sección VI antes mencionada, incluye una lista de tareas/servicios que se consideran prohibidos.

c.1) Tareas que en general afectan la independencia del auditor externo

El punto b) de dicho artículo, referido a la prestación de servicios profesionales distintos de la auditoría, describe las tareas que si se realizaran como parte de la prestación de servicios profesionales significan, a juicio de la CNV, una pérdida de la condición de independencia del auditor externo. Dichas tareas son las siguientes:

“1) Asumir actividades de gestión tales como autorizar, realizar, o consumir una operación, o de alguna manera ejercer algún tipo de acción en representación de la entidad o tener facultad para hacerlo.

2) Tomar decisiones relacionadas con tareas gerenciales o de dirección por las que se responde ante el órgano de gobierno de la entidad.

3) Tener la custodia de los activos de la entidad.

4) Confeccionar documentos fuente u originar datos electrónicos o de otro tipo, que respalden la realización de una operación.”

Las tareas enunciadas tienen un denominador común y es que constituyen funciones y responsabilidades propias de la dirección. Tal como lo indican las normas vigentes de independencia incluidas en el Anexo a la RT34, no es posible detallar cada una de las actividades que constituyen responsabilidades de la dirección. Sin embargo, continúa diciendo el punto 290.162 de dichas normas, *“(…) las responsabilidades de la dirección comprenden liderar y dirigir una entidad, incluida la toma de decisiones significativas en relación con la adquisición, el despliegue y el control de recursos humanos, financieros, materiales e inmateriales.”*

Las tareas enunciadas por el punto b) del artículo 21 antes citado se encuadran dentro de ese tipo de responsabilidades.

Si la firma hubiera prestado servicios durante el período previo de incompatibilidad que hubiesen significado la asunción de funciones o responsabilidad de la dirección, deberá evaluar las amenazas de familiaridad que esta situación puede haber generado. Es muy probable que como consecuencia de esa evaluación se concluya en que las amenazas que podrían afectar la independencia de la firma estén por encima del nivel aceptable. En ese caso deberán establecerse y aplicarse, de ser posible, las salvaguardas correspondientes para disminuir las amenazas a un nivel aceptable.

En consecuencia, entendemos que si una firma profesional, durante el período previo de incompatibilidad, quiere evitar potenciales amenazas que podrían afectar significativamente su independencia al momento de ser designada para conducir las tareas de auditoría de los estados financieros de la entidad, no debería asumir responsabilidades de dirección como parte de cualquier servicio profesional que preste durante ese período.

Se sugiere además, que esta circunstancia quede plasmada en la carta encargo del servicio profesional, a través de la inclusión de una delimitación concreta del alcance de los servicios que se prestarán, dejando en claro que la responsabilidad por las decisiones correspondientes a funciones de dirección está excluida de ese alcance y será asumida por los órganos de dirección correspondientes de la entidad. Del mismo modo, es también recomendable que en cualquier documentación que se produzca como parte del servicio profesional o en los hitos que pueda tener el proyecto, se aclare que las responsabilidades y decisiones que son potestad a la dirección son asumidas por los órganos correspondientes de la entidad.

c.2) Análisis de servicios prohibidos explícitamente por la CNV

El punto c) del mismo artículo 21 detalla una serie de servicios que son prohibidos para el auditor externo de la entidad. A continuación repasaremos los mismos para efectuar un análisis de las implicancias de la prestación de dichos servicios durante el período previo de incompatibilidad.

Si bien puede resultar obvio, es importante aclarar que, tratándose de servicios prohibidos por la CNV para los auditores externos, estos servicios que fueron prestados durante el período previo de incompatibilidad deberán ser discontinuados a la fecha en que la firma sea designada para conducir las tareas de auditoría de la entidad.

“1) Los servicios de asistencia al órgano de administración, en su responsabilidad de llevar los registros contables conforme las disposiciones legales vigentes y preparar los estados contables de acuerdo con las normas contables adoptadas por la Comisión, impliquen tomar decisiones de administración u ocupar un rol equivalente al de la gerencia.”

Se trata en este caso de los denominados servicios de teneduría de libros o “*book keeping*”. Este tipo de servicios suelen generar dos tipos de amenazas, de asunción de responsabilidades de dirección y de autorrevisión.

En cuanto a la amenaza de asunción de responsabilidades de la dirección, tal como se describió anteriormente, en la medida que el auditor no pueda demostrar que ha aplicado las salvaguardas

necesarias para evitar asumir responsabilidades de la dirección durante la realización de este servicio, su prestación durante el período previo de incompatibilidad constituye una amenaza a su condición de independencia que no le permitirá ser designado auditor de la entidad.

Respecto a la amenaza de autorrevisión, si bien las normas de independencia aprobadas por la FACPCE y adoptadas por la CNV no tratan específicamente como evaluar las eventuales implicancias sobre la independencia del auditor derivadas de la prestación, durante el período previo de incompatibilidad, de servicios que podrían generar una amenaza de autorrevisión, sí tratan el caso de que se hubiesen prestado durante el primer ejercicio a ser auditado por el profesional, pero en forma previa a su designación, servicios que podrían acarrear esta amenaza. Esto está tratado en el punto 290.32 del anexo a la RT34:

“290.32 Si se prestó un servicio que no era un servicio de seguridad al cliente de auditoría durante o después del periodo cubierto por los estados financieros pero antes de que el equipo de auditoría empiece a ejecutar servicios de auditoría y dicho servicio no estuviera permitido durante el periodo del encargo de auditoría, la firma evaluará cualquier amenaza en relación con la independencia originada por dicho servicio. Si alguna amenaza no tiene un nivel aceptable, el encargo de auditoría únicamente se aceptará si se aplican salvaguardas para eliminarla o para reducirla a un nivel aceptable. Ejemplos de salvaguardas son:

- No incluir como miembro del equipo de auditoría a personal que prestó el servicio que no era de seguridad,*
- Recurrir a un profesional de la contabilidad para que revise la auditoría y el trabajo que no proporciona un grado de seguridad según corresponda, o*
- Contratar a otra firma para que evalúe los resultados del servicio que no proporciona un grado de seguridad o que otra firma realice de nuevo el servicio que no proporciona un grado de seguridad, con la extensión necesaria para que pueda responsabilizarse del mismo.”*

El caso tratado por la norma es, sin dudas, más riesgoso que el que estamos analizando dado que los servicios fueron prestados durante el mismo ejercicio que será auditado por el profesional y no en ejercicios anteriores. Sin embargo, la resolución que la norma le da al caso puede servir como guía en la evaluación de las situaciones que son objetos de este trabajo y para la definición de las salvaguardas necesarias.

En primera instancia, la norma reafirma la conclusión arribada en el punto b) respecto de que solo genera posibles amenazas a la independencia la prestación, en forma previa a la designación como auditores, de servicios **no permitidos**. Entonces, en caso de haberse prestado durante el período previo de incompatibilidad servicios que tendrían el carácter de no permitidos para un auditor en funciones de acuerdo con las normas vigentes, deberá evaluarse si los mismos generan alguna amenaza a la independencia por encima del nivel aceptable, lo cual dependerá de la aplicación de juicio profesional. En caso de que se identifiquen amenazas por encima del nivel aceptable, podrán aplicarse, de ser posible, salvaguardas para eliminar la amenaza o reducirla a un nivel aceptable. Las salvaguardas ejemplificadas por la norma para estos casos se refieren a no incluir en el equipo de auditoría a los mismos profesionales que prestaron en el pasado el servicio no

permitido, e involucrar a otro profesional o firma en la revisión, ya sea de la auditoría o del resultado del servicio prestado que deberá ser revisado como parte de la auditoría.

Nótese que para el caso de servicios de naturaleza no permitida por las normas de independencia vigente, prestados durante el período previo de incompatibilidad, que podrían generar una amenaza de autorrevisión, la salvaguarda consistente en involucrar a otros profesionales de una firma distinta en la revisión del resultado del servicio y de su impacto en los estados financieros, la más contundente de todas, sin dudas ya se ha aplicado, dado que otra firma profesional ha conducido la auditoría externa de los estados financieros de la entidad en los ejercicios donde los mencionados servicios fueron prestados. Más allá de eso, es posible que también sea necesario aplicar la otra salvaguarda ejemplificada, es decir, que los profesionales que participaron de la prestación del servicio durante el período previo de incompatibilidad no formen parte del equipo de auditoría.

Por lo expuesto anteriormente, entendemos que la amenaza de autorrevisión derivada por la prestación de servicios de teneduría de libros durante el periodo previo de incompatibilidad ya cuenta con la más contundente salvaguarda que significa haber sido objeto de revisión durante las auditorías de los estados financieros de la entidad de los ejercicios correspondientes a ese periodo, conducidas por otra firma profesional. Por ende consideramos que en general la amenaza de autorrevisión debería quedar en estos eliminada o disminuída a un nivel aceptable.

“2) Los servicios de valuación consistan en la asignación de valor a rubros significativos de los estados contables y la valuación incluya un grado significativo de subjetividad por parte del auditor.”

Tal como lo indican las normas de independencia aprobadas por la FACPCE para este tipo de entidades (punto 290.176 del anexo a la RT34), los servicios de valoración generan amenazas de autorrevisión. Como se desarrolló al analizar los servicios de teneduría de libros, en el caso de servicios prestados durante el período previo de incompatibilidad que generan amenaza de autorrevisión, la firma ya cuenta con la salvaguarda de que los resultados de su servicio fueron objeto de revisión durante las auditorías de los estados financieros de la entidad de los ejercicios correspondientes a ese periodo, conducidas por otra firma profesional. Por ende consideramos que en general la amenaza de autorrevisión debería quedar en estos eliminada o disminuída a un nivel aceptable.

“3) Los servicios impositivos impliquen que el auditor externo tome decisiones sobre las políticas a implementar en el área fiscal de la entidad o cuando la preparación y presentación de declaraciones y adopción de posiciones fiscales no sean dispuestas por la entidad sino que dependan del auditor externo.”

En los servicios impositivos prestados durante el período previo de incompatibilidad, y dependiendo del alcance y condiciones particulares en los que han sido prestados, el auditor – para evitar una amenaza a su condición de independencia- debería poder demostrar que ha

aplicado las salvaguardas necesarias para evitar asumir responsabilidades de la dirección durante la realización de estos servicios. Caso contrario esta amenaza no le permitiría ser designado auditor de la entidad.

“4) Los servicios de tecnología, que incluyen el diseño e implementación de sistemas tecnológicos de información contable para una entidad, se utilicen para generar información que forma parte de los estados contables, a menos que se aseguren las siguientes condiciones:

4.1) La entidad reconoce que tiene la responsabilidad de establecer, mantener y realizar el seguimiento del sistema de control interno.

4.2) La entidad designe un empleado competente, preferiblemente que sea parte de la gerencia, para que sea responsable de tomar todas las decisiones de dirección con respecto al diseño e implementación de un sistema de equipos y programas de computación.

4.3) La entidad se encargue de tomar todas las decisiones de dirección con respecto al proceso de diseño e implementación.

4.4) La entidad evalúe la suficiencia y resultados del diseño e implementación del sistema.”

En primera instancia es importante aclarar que en la medida de que se cumplan las condiciones establecidas en los puntos 4.1) a 4.6), y los servicios de tecnología correspondan al diseño e implementación de sistemas tecnológicos utilizados para generar información que no constituya una parte significativa de los estados financieros, son servicios permitidos para el auditor. En consecuencia, la prestación de estos servicios durante el período previo de incompatibilidad no debería generar amenaza alguna a la independencia.

Este tipo de servicios suelen generar dos tipos de amenazas, de asunción de responsabilidades de la dirección y de autorrevisión.

En el caso de la amenaza de autorrevisión, del mismo modo que en el caso de los servicios de teneduría de libros antes analizados, entendemos que el hecho de que los resultados del servicio han sido objeto de revisión durante la auditoría de los estados contables de la entidad de los ejercicios anteriores constituye una salvaguarda suficiente para eliminar esta amenaza o al menos para disminuirla a un nivel aceptable.

Respecto de la amenaza de la asunción de responsabilidades de la dirección, si no se cumplieron las condiciones establecidas en los puntos 4.1) a 4.6) la firma puede haber asumido responsabilidades de la dirección, dependiendo del objeto del servicio, del alcance y de las condiciones particulares en los que ha sido prestado. En la medida que el auditor no pueda demostrar que ha aplicado salvaguardas necesarias para evitar asumir responsabilidades de la dirección durante la realización de este servicio, su prestación durante el período previo de incompatibilidad constituye una amenaza a su condición de independencia que no le permitirá ser designado auditor de la entidad.

“5) La prestación de servicios de asistencia para el desarrollo de las actividades de auditoría

interna, o el tomar a cargo la tercerización de algunas de sus actividades, no asegure que exista una clara separación entre la dirección y el control de la auditoría interna, que deberá ser de exclusiva responsabilidad del órgano de administración de la entidad, y la realización de las actividades de auditoría interna en sí mismas. No se incluyen en esta incompatibilidad aquellas actividades que constituyan una extensión de los procedimientos necesarios para el desarrollo de la auditoría externa.”

Al igual que los servicios de tecnología analizados en el punto anterior, los servicios de asistencia para el desarrollo de auditoría interna pueden generar amenazas de asunción de responsabilidades de dirección y de autorrevisión en el caso de que el trabajo de auditoría interna sea utilizado como parte de la auditoría.

Debido a que el tema de análisis de este trabajo son los servicios prestados durante el período previo de incompatibilidad, los trabajos de asistencia de auditoría interna que pudieran hacerse en ese período no serán utilizados por el estudio o asociación profesional al momento de ser designado para conducir las tareas de auditoría, dado que corresponden a otro ejercicio. Si, de todos modos aún pudieran ser utilizados para su auditoría de acuerdo a la planificación de su trabajo, la firma o estudio deberá abstenerse de utilizarlos.

Respecto de las amenazas derivadas de la asunción de responsabilidades de dirección, dependiendo del alcance y los objetivos de las actividades de auditoría interna que haya comprendido el servicio. La realización de una parte significativa de las actividades de auditoría interna de una entidad aumenta la posibilidad de que personal de la firma haya asumido una responsabilidad de la dirección. El punto 290.197 del anexo a la RT34 ejemplifica los servicios de auditoría interna que pueden implicar la asunción de responsabilidades de la dirección. Si bien ese punto trata de los servicios de auditoría interna que son prohibidos para un auditor cuando está asumiendo esa tarea, entendemos que la prestación de servicios de auditoría interna que impliquen alguna o varias de las tareas allí detalladas durante el período previo de incompatibilidad implica que se pueda haber generado una familiaridad con la entidad que pudiera afectar significativamente la objetividad del estudio o asociación profesional a la hora de conducir la auditoría del ente.

“6) La prestación de servicios legales, en virtud de la existencia de una asociación profesional con abogados, implique actuar en representación de la entidad en la resolución de una disputa o litigio.”

La prestación de este tipo de servicios puede determinar una amenaza de abogacía, de asunción de responsabilidad de dirección y de autorrevisión. En estos casos la cercanía e involucración de la firma profesional con la entidad podría impactar negativamente en la objetividad imprescindible para conducir la auditoría de los estados financieros.

En el caso de que dichos servicios hubiesen sido prohibidos si la firma hubiese conducido las tareas de auditoría de los estados financieros concomitantemente, entonces se deberá analizar si el

hecho de que la firma haya prestado esos servicios durante el período previo de incompatibilidad, ha generado una cercanía e involucración tal con la entidad que termine afectando significativamente la necesaria objetividad que debe mantener el auditor. A tal efecto podrá tomarse en consideración:

- 1) la magnitud de los potenciales o reales impactos del litigio en los estados contables de la entidad o la importancia del resultado final del litigio para el negocio o la continuidad de la entidad. Si de algún modo el impacto o la importancia fuera significativos para la entidad seguramente la involucración de la alta dirección de la entidad en el tema también habría sido importante.
- 2) La época en la que fue prestado el servicio, dado que no es lo mismo que el mismo haya sido prestado 3 años atrás o si ocurrió el año anterior al primer año a ser auditado.
- 3) La rotación que pueda haber existido en los miembros de la alta gerencia de la entidad.

La evaluación de estos elementos aumentará o disminuirá el nivel de la amenaza de abogacía y por ende las necesidades de aplicar salvaguardas, si pudieran establecerse, para lograr que la independencia del estudio o asociación no se vea afectada y finalmente permitirle desempeñarse en la conducción de la auditoría de la entidad.

“7) Los servicios financieros consistan en la promoción, compraventa o suscripción inicial y colocación de las acciones de una entidad, inclusive si la operación es realizada por cuenta y orden de ésta.”

Al igual que el caso anterior la prestación de este tipo de servicios puede determinar una amenaza de asunción de responsabilidades de la dirección y de autorrevisión. En estos casos la cercanía e involucración de la firma profesional con la entidad podría impactar negativamente en la objetividad imprescindible para conducir la auditoría de los estados financieros.

En el caso de que dichos servicios hubiesen sido prohibidos si la firma hubiese conducido las tareas de auditoría de los estados financieros en forma concomitante, entonces se deberá analizar si el hecho de que la firma haya prestado esos servicios durante el período previo de incompatibilidad, ha generado una cercanía e involucración tal con la entidad que termine afectando significativamente la necesaria objetividad que debe mantener el auditor. Habitualmente este tipo de transacciones tienen una involucración significativa de la alta gerencia e inclusive de los accionistas de la entidad, por lo que la probabilidad de que puedan existir salvaguardas para reducir este riesgo hasta un nivel aceptable, y que de ese modo el estudio pueda ser designado para conducir las tareas de auditoría son generalmente bajas.

c.3) Otros servicios prohibidos

Adicionalmente a los servicios prohibidos explícitamente por la CNV, existen otros servicios que son prohibidos para los auditores de este tipo de entidades, de acuerdo a lo establecido por las normas de independencia adoptadas por la FACPCE en la RT34.

Para el análisis de las implicancias y amenazas derivadas de la prestación de este tipo de servicios en el período previo de incompatibilidad, y las consecuentes salvaguardas a aplicar, podrán utilizarse las ideas, fundamentos y conclusiones desarrolladas en el punto c.2)

II. Período mínimo que deberá observar una firma profesional que ha debido rotar de la conducción de las tareas de auditoría de una entidad para estar en condiciones de ser nuevamente designada para conducir la auditoría

Referencia al TO2013

El artículo 28 de la anteriormente referida Sección VI establece bajo el título **“POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS. ROTACION”**, lo siguiente:

“Artículo 28. (...)

c) Rotación.

El período máximo en el cual una asociación o estudio podrá conducir las tareas de auditoría en una entidad con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables no deberá superar los TRES (3) años en forma continua. Dicho plazo podrá extenderse por TRES (3) años más mediante decisión de la asamblea de accionistas cuando ello se consigne como punto expreso del orden del día y se cuente con opinión previa favorable, debidamente fundada, del directorio, del comité de auditoría y de la comisión fiscalizadora –en su caso–.

(...)”

Cuestión a analizar

La cuestión a analizar se refiere al período mínimo que debería observar un estudio o asociación profesional que ha debido rotar de la conducción de las tareas de auditoría de una entidad para dar cumplimiento con lo estipulado en el artículo 28 antes citado, para volver a estar en condiciones de ser designado para conducir la auditoría de la entidad.

Análisis

La redacción del Artículo 28 de la Sección VI Capítulo III Título II del TO2013 introdujo la rotación obligatoria de la asociación o estudio que conduce las tareas de auditoría en una entidad con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables, estableciendo el período máximo por el cual un estudio o asociación podrá conducir las tareas de auditoría (3 años con opción a un segundo período de 3 años, si se cumplen ciertas condiciones). Sin embargo, el regulador no estableció un período mínimo en el cual el estudio o asociación profesional deberá dejar de estar a cargo de la conducción de la auditoría de la entidad, antes de volver a estar en condiciones de ser designado por la entidad para cumplir esas funciones.

El mismo artículo regula más adelante la cuestión de la rotación del socio encargado de la auditoría, estableciendo un período máximo de 3 años para que un profesional ejerza esa función en forma continua. Adicionalmente, y a diferencia de la norma de rotación obligatoria para los estudios o asociaciones, en el caso de los profesionales el regulador se expidió respecto del período mínimo en el cual el profesional no podrá participar de la auditoría (denominado usualmente “período de enfriamiento” o “cooling-off”), estableciendo el mismo en 3 años.

Las normas de independencia aprobadas por la FACPCE para este tipo de entidades y adoptadas por la CNV, establecen la rotación obligatoria de los profesionales encargados de la auditoría como la principal salvaguarda para mitigar las amenazas de familiaridad que podrían afectar la necesaria independencia, objetividad y escepticismo de un profesional en la conducción de las tareas de auditoría. La rotación obligatoria del estudio o asociación profesional constituye entonces una salvaguarda adicional establecida por la CNV en su normativa que va más allá de las normas de independencia aprobadas por la FACPCE para este tipo de entidades, a modo de reaseguro adicional y complementario a la rotación obligatoria del socio encargado de la auditoría.

Por otro lado, la auditoría de estados financieros es un servicio que se presta en forma anual, coincidentemente con el plazo de duración del ejercicio económico de la entidad. Consecuentemente para que se verifique una rotación en la firma que conduce la auditoría de la entidad, no sería admisible que el período de enfriamiento del estudio o asociación fuese inferior a 1 ejercicio económico.

Conclusión

En base al análisis efectuado concluimos en que el período que deberá observar un estudio o asociación profesional, que ha debido rotar de la conducción de las tareas de auditoría de una entidad para dar cumplimiento con lo estipulado en el artículo 28 antes citado, para volver a estar en condiciones de ser designado para conducir la auditoría, debe ser de al menos un ejercicio económico completo.

III. Alcance de la rotación de profesionales integrantes de un estudio o asociación

Referencia al TO2013

El artículo 28 de la anteriormente referida Sección VI establece bajo el título **“POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS. ROTACION”**, lo siguiente:

“c) Rotación (...)

Asimismo, los profesionales integrantes de la asociación o estudio no podrán ejercer su tarea en forma continua por un plazo superior a los TRES (3) años. Como excepción, y ante circunstancias particulares en las que la continuidad del socio resulte especialmente importante para la preparación de los estados financieros de la entidad auditada, tales como: reestructuración de

magnitud, concurso preventivo, renegociación de pasivos, cambios significativos en el grupo gerencial o en el de control, el plazo máximo podrá extenderse UN (1) año más, en la medida en que dicha extensión no sea objetada por el Comité de Auditoría de dicha entidad o, en su defecto, por el órgano de fiscalización –en su caso–, o por el voto de accionistas que representen al menos el CINCO POR CIENTO (5%) de la tenencia accionaria, en cuyo caso dicho plazo no podrá extenderse hasta tanto se expida la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Tras el período de TRES (3) años, el socio no podrá reintegrarse al equipo de auditoría de la entidad con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables por un plazo de TRES (3) años. Durante ese período, el socio no podrá participar en la auditoría de la entidad.”

Cuestión a analizar

La cuestión a analizar se refiere a si la rotación obligatoria de profesionales a cargo de la auditoría luego de un período ininterrumpido de 3 años, solo es aplicable al socio a cargo de la auditoría o se extiende a todos los miembros del equipo de auditoría.

Análisis

El texto de la norma referenciado anteriormente utiliza el término “profesionales integrantes de la asociación o estudio” para referirse a las personas que deben rotar obligatoriamente luego de un plazo ininterrumpido de 3 años ejerciendo su tarea en la auditoría de una entidad cotizante.

Entendemos que la referencia a “profesionales integrantes de la asociación o estudio” solo incluye a aquellos profesionales que son socios de la asociación o estudio y por eso son caracterizados como “integrantes”. Es decir, que solo incluiría a los profesionales que se han integrado en una estructura de estudio o asociación para llevar adelante su actividad profesional, revistiendo el carácter de socio de la firma profesional.

En línea con esa interpretación entendemos que el requisito de rotación se circunscribe a aquellos profesionales designados como auditores titular y suplente por la asamblea de accionistas o equivalente de la entidad. En el caso del auditor suplente, el requisito de rotación solo será aplicable en la medida que éste haya participado de la auditoría reemplazando al auditor titular.

Esta interpretación es, a su vez, consistente con el hecho de que si bien al comienzo del texto se usa el término “profesionales”, el resto de la norma circunscribe los requisitos al socio a cargo de la auditoría.

Vemos claramente esta circunstancia cuando se refiere a la posibilidad de extensión por un período anual de un año (“*Como excepción, y ante circunstancias particulares en las que la continuidad del socio resulte especialmente importante para la preparación de los estados financieros de la entidad auditada(...)*”). Entendemos que carecería de toda lógica que todos los profesionales del equipo de trabajo tuviesen que rotar obligatoriamente a los 3 años, pero solo en el caso específico del socio pudiese otorgarse una excepción para extender su involucración con la entidad por un período de 1 año, y esa excepción no fuera aplicable a otros miembros del equipo de auditoría.

Lo mismo sucede cuando la norma establece el período de enfriamiento (“*Tras el período de TRES (3) años, el socio no podrá reintegrarse al equipo de auditoría de la entidad con autorización para*

hacer oferta pública de sus valores negociables por un plazo de TRES (3) años. Durante ese período, el socio no podrá participar en la auditoría de la entidad.”). Del mismo modo que en el caso anterior, entendemos que no tendría lógica que todos los profesionales del equipo de trabajo tuviesen que rotar obligatoriamente a los 3 años, pero el requisito de enfriamiento solo fuera aplicable al socio.

También existen referencias a la rotación obligatoria circunscripta solamente al socio a cargo de la auditoría en el mismo artículo cuando se refiere a la forma de computar los plazos en el período de transición al aplicarse por primera vez la nueva norma o cuando una entidad ingresa a la oferta pública.

Conclusión

En base al análisis efectuado concluimos en que la rotación obligatoria establecida en el texto bajo análisis solo afecta a los socios del estudio profesional designados como titular y suplente por parte de la asamblea de la entidad auditada, en el caso del suplente en la medida que haya participado de las tareas de auditoría en reemplazo del titular, no extendiéndose dicha exigencia al resto de los integrantes del equipo de trabajo de auditoría.

IV. Extensión o no del requerimiento de rotación obligatoria del socio que conduce la auditoría al socio a cargo de la auditoría de una controlada de la entidad que hace oferta pública

Referencia al TO2013

El artículo 28 de la anteriormente referida Sección VI establece bajo el título **“POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS. ROTACION”**, lo siguiente:

“c) Rotación (...)

La entidad que ya se encuentre en el régimen de oferta pública, a los efectos de determinar el momento en que deben rotar el estudio o asociación y el socio que conduce las tareas de auditoría en dicha entidad, deberá computar el período de tiempo que en forma continua han ejercido dicho rol a partir del ejercicio iniciado en el año en que entró en vigencia la RG CNV N° 622.(...)”

Cuestión a analizar

La cuestión a analizar se refiere a si el requisito de rotación obligatoria se extiende también a un socio del estudio o asociación que esté a cargo de la auditoría de una controlada de la entidad que hace oferta pública de sus valores negociables (emisora).

Análisis y conclusión

La norma establecida por la CNV solo requiere la rotación del socio que conduce la auditoría de la emisora. El o los socios a cargo de la auditoría de controladas de la emisora no están sujetos al requisito de rotación obligatoria luego de los tres años.

En consecuencia, el socio a cargo de la auditoría de una controlada de la emisora que ha asumido ese rol por más de tres años, podría ser designado en reemplazo del socio que conduce la auditoría de la emisora al momento en que este cumpla los 3 años en esa función. El plazo límite de 3 años para este nuevo socio a cargo de la auditoría comenzará a computarse a partir del ejercicio en que asume el rol de socio a cargo de la auditoría de la emisora.

V. Posibilidad de que el socio a cargo de la auditoría se desempeñe en otro rol en la auditoría de la emisora luego de haber tenido que rotar obligatoriamente

Referencia al TO2013

El artículo 28 de la anteriormente referida Sección VI establece bajo el título **“POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS. ROTACION”**, lo siguiente:

“c) Rotación (...)

Tras el período de TRES (3) años, el socio no podrá reintegrarse al equipo de auditoría de la entidad con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables por un plazo de TRES (3) años. Durante ese período, el socio no podrá participar en la auditoría de la entidad. (...)”

Cuestión a analizar

La cuestión a analizar se refiere a si luego de haber tenido que rotar obligatoriamente de la conducción de la auditoría de la entidad por haber cumplido el plazo máximo de 3 años en esa función, el socio que ha estado a cargo de la auditoría puede desempeñarse en un rol distinto como, por ejemplo, ser el socio a cargo de la auditoría de una controlada.

Análisis y conclusión

Durante el denominado “período de enfriamiento” el socio que ha debido rotar obligatoriamente de la conducción de la auditoría de la emisora no puede asumir ningún rol relacionado, directa o indirectamente, con la auditoría de la entidad que hace oferta pública.

Dado que la auditoría de la entidad incluye no solo la auditoría de los estados financieros separados sino también de los estados financieros consolidados, el socio saliente no podrá ser designado socio a cargo de la auditoría de una sociedad controlada, dado que su trabajo sería parte de la auditoría de los estados financieros consolidados.

Sin embargo, hay ciertas tareas relacionadas con el proceso de transición entre el socio saliente y el nuevo socio designado que el socio saliente podría realizar por un plazo muy corto. Ejemplos de esas tareas pueden ser su asistencia a la asamblea de accionistas que trate los estados contables que él auditó o mantener una comunicación con el nuevo socio que ayude a tener una transición ordenada que minimice los efectos no deseados de la rotación.

Notas

- 1) Se entiende por “entidades vinculadas” la definición establecida por la RT34:
 - Una entidad que tiene un control directo o indirecto sobre el cliente cuando el cliente es material para dicha entidad;
 - Una entidad con un interés financiero directo en el cliente, si dicha entidad tiene una influencia significativa sobre el cliente y el interés en el cliente es material para dicha entidad;
 - Una entidad que el cliente controla directa o indirectamente;
 - Una entidad en la que el cliente, o una entidad vinculada al cliente de acuerdo con c), tiene un interés financiero directo que le otorga una influencia significativa sobre dicha entidad cuando el interés es material para el cliente y para su entidad vinculada de acuerdo con c), y
 - Una entidad que se encuentra bajo el control común con el cliente (una “entidad hermana”) si la entidad hermana y el cliente son ambos materiales para la entidad que controla tanto al cliente como a la entidad hermana.